

**Doctora:**  
**FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO**  
**PRESIDENTA SALA ADMINISTRATIVA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
Email: [sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Manizales - Caldas

Asunto: APERTURA o SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

**ORLANDO VARGAS MORENO**, mayor y vecino de La Dorada, identificado con la cédula de ciudadanía numero 4.595.191 expedida en Victoria Caldas, abogado con Tarjeta Profesional 35924 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [orlandovargasmoreno191@gmail.com](mailto:orlandovargasmoreno191@gmail.com), a **petición reiterada de mis poderdantes** y para los fines pertinentes recorro a este medio para dejar en conocimiento lo siguiente:

Con poder de los señores JORGE IVAN, MARÍA EUGENIA, PATRICIA ELENA Y CARLOS MARIO TABORDA DIEZ, así como de EMMANUEL, MARIO Y GABRIEL JAIME TABORDA BARON, instauré en el mes de diciembre de 2023, ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, demanda tendiente a obtener la apertura el proceso de sucesión del causante MARIO DE JESÚS TABORDA VÁSQUEZ, correspondiéndole el **Radicado 15572318400120230049100**, demanda que una vez subsanada fue admitida mediante providencia del 20 de mayo del año en curso.

Dentro de los ordenamiento que se hicieron en la citada providencia, en el numeral Séptimo, se dispuso: **“De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el despacho ordenará por secretaría la inclusión El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida (sic) y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiera lugar.”** (negrilla y subrayado fuera del texto)

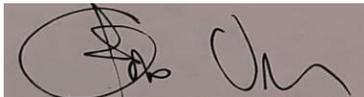
A pesar de existir confusiones en dicho ordenamiento, es cierto como se puede observar que han transcurrido más de dos meses y no se ha cumplido con dicho mandamiento, pues la secretaría del Juzgado no ha efectuado la inclusión respectiva, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así lo pude evidenciar en el LINK del expediente que me fue compartido en días pasados, no reposando en el expediente digital dicha actuación, existiendo una mora injustificada con los trámites del proceso; desconoce el despacho por completo el contenido del inciso 2º del artículo 8º del C. G. del Proceso,

que establece que **“con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier mora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”**, lo que se evidencia en el proceso de la referencia, trámite que en cualquier otro Juzgado de la misma categoría de la región, ya hubiera terminado.

Es del caso poner de presente a la Sala que el descontento es generalizado entre usuarios y profesionales que ejercen habitualmente la profesión ante ese despacho, sobre la mora injustificada en el trámite de los asuntos sometidos a su estudio, pues lo único que se pretende con esta solicitud es obtener el cumplimiento de las normas y en lo que tiene que ver con los términos procesales y en especial, sobre el impuso oficioso obligatorio de los expedientes.

Anexo copia de la providencia del 20 de mayo de 2024.

Cordialmente:

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'Orlando Vargas Moreno'.

**ORLANDO VARGAS MORENO**  
**C.C. No. 4.595.191 Victoria, Caldas**  
**T. P. No. 35.924 del C. S. de la J.**